

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**  
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
**Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2**  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES	
	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTÉ OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

{«Gaceta» núm. 304 de 30 Octubre.}

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### LEY DE RECLUTAMIENTO

#### Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

de 11 de Julio de 1885

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 88. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará un mozo hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diez y siete años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los Cuerpos armados del Ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusión ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

Segunda. La excepción de que trata el párrafo tercero del artículo anterior, producirá sus efectos únicamente mientras que el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal.

Tercera. Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó

más hijos ó nietos, si éstos reunen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente, entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Cuarta. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta respectivamente; pero así en este caso como en los que mencionan los números 4.º y 8.º del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

Quinta. Serán considerados como huérfanos, para la aplicación del párrafo noveno del anterior artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año en que se verifique la clasificación, ó ausente por espacio de diez años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta, después de practicadas las diligencias que expresa la regla anterior. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Sexta. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se hallen en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la clasificación del mozo interesado.

Séptima. Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de diez y siete años cumplidos que de la misma persona dependían, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

Octava. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre,

abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Novena. Para los efectos del número 10 del art. 87 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, dentro de dos años contados desde la fecha de la lesión, y también por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos, la hepatitis aguda y la tisis, si se encontrase sirviendo en alguno de los Ejércitos de Ultramar por haberle correspondido en el sorteo general, ó con sujeción á lo establecido en el párrafo segundo del art. 34.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción expresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitución ó de retribución pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de Colegios ó Academias militares y los Oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesión militar.

Décima. Cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos que tengan la edad expresada en el número 1.º del art. 27, y sean declarados ambos soldados solteables, sufrirán el sorteo con los demás mozos alistados; y si por razón del número que obtuvieren les correspondiese á los dos prestar el servicio en los Cuerpos armados, se reformará la clasificación del que hubiese sacado el número mayor, declarándose á aquél soldado condicional y destinándole en tal concepto á la zona respectiva.

Si cualquiera de los hermanos hubiese debido, por razón de su edad, ser incluido en algún alistamiento anterior y no lo hubiera sido por causas que le sean imputables, estando por tanto sujeto á la sanción penal establecida en el art. 31, se declarará soldado condicional al hermano que haya sido alistado para el correspondiente llamamiento, tan luego como el otro verifique su embarque para el Ejército de Ultramar á que se le destine, ó sea dado de alta en un Cuerpo activo de la Península, según corresponda.

En el caso de que ambos hermanos se hallen incursos en la sanción establecida en el art. 31, no procederá la exclusión ni exención del servicio activo de ninguno de ellos, como no sea por causa de inutilidad física.

Los mozos comprendidos en la exención 10 del artículo anterior, ingresarán en Caja y permanecerá en ella hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente en el día fijado para su clasificación. Sólo cuando se liene este requisito se les exceptuará del servicio en los Cuerpos armados y se les declarará soldados condicionales.

Undécima. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción con arreglo á las disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día en que deba verificarse el sorteo.

Duodécima. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 89. Se exceptuarán del servicio ordinario en los Cuerpos armados, siendo por tanto declarados soldados condicionales, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse la clasificación y declaración de soldados; si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 90. Los mozos á quienes se hubiere otorgado alguna de las excepciones contenida en el art. 87, quedarán obligados á presentarse al acto de la clasificación y declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepción no habiendo ninguna otra causa que les exima del servicio en los Cuerpos armados, serán declarados soldados y se incorporarán á los mozos del primer llamamiento; abonándoseles, para extinguir el plazo de seis años en situación activa, el tiempo que hayan permanecido en los depósitos como soldados condicionales.

Aquellos cuya excepción fuese confirmada en los tres reemplazos

(1) Véase el Boletín núm. 105.

indicados, permanecerán como reclutas en depósito, como los demás de su mismo llamamiento.

CAPITULO X

DE LA CLASIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE SOLDADOS

Art. 91. El acto de la clasificación y declaración de soldados empezará el primer domingo del mes de Marzo, resolviéndose todas las incidencias durante dicho mes.

Art. 92. No podrán concurrir á dicho acto los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de algunos de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposición no concudiese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de Ragidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si alguno de este modo pudiera completar el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y despues de éstos, á los que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 93. Reunido el Ayuntamiento en el día que fija el art. 91, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y del Delegado de la Autoridad militar de que trata el artículo 44 si concurriere, y constando por declaración de éstos que se halla exacta para los efectos prevenidos en los artículos 80 y 83, se llamará al mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, y se procederá á su medición en línea vertical, á presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dichos artículos 80 y 83, se le declarará total ó temporalmente excluido del servicio militar, según el caso, llamándose sucesivamente á los que le sigan en el alistamiento, sin perjuicio de alegar el primero la exención ó exenciones que le asistan, y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Comisión mixta en virtud de reclamación, fuese declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posición natural debida al tiempo tallarse, el Alcalde podrá aperebirle hasta tres veces para que la guarde; y si na produjese resultado este aperebimiento la misma Autoridad le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva medición en cualquiera de los días inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observación.

Si tuviese la talla, se anotará así, cuidando de que el tallador ó talladores firmen en todo caso la certificación oportuna ó el acta de la sesión respectiva.

Art. 94. En las poblaciones en que hay guarnición de fuerza del Ejército, se destinará cada día un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnición, prestarán este servicio los sargentos que en ella se encuentren por disfrutar licencia

temporal ó corresponder á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la medición, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificación al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá también el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible, presentará también la talla de los mozos un Oficial de la guarnición, ya sea de la reserva ó de los que se encuentren en situación de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si á invitación del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 20 de Agosto del corriente año, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el Juzgado de primera instancia é institución de La Unión, en la provincia de Murcia, con la categoría de ascenso y la misma capitalidad y territorio que tenía al ser suprimido por Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Art. 2.º El Juzgado de La Unión comenzará á funcionar el día 1.º del mes de Noviembre próximo.

Art. 3.º Los Escribanos de actuaciones del suprimido Juzgado de La Unión que en la actualidad ejercen sus funciones en otro Juzgado á que hubieren sido agregados, volverán desde luego á formar parte del restablecido á que estaban adscritos cuando se verificó su supresión. Igualmente volverá á ejercer su cargo en dicho Juzgado el Médico forense que lo desempeñaba al ser aquél suprimido.

Art. 4.º Los Procuradores que pertenecían también á dicho Juzgado al tiempo de su supresión, podrán pasar á ejercer su cargo en el mismo, restablecido, con sólo solicitarlo del Presidente de la Audiencia territorial.

Art. 5.º La Sala de gobierno de la Audiencia de Albacete adoptará las disposiciones oportunas y comunicará las instrucciones necesarias para la remisión al nuevo Juzgado de las causas, documentos y papeles, piezas de convicción, detenidos y presos; así como para cuanto conduzca á facilitar su instalación el inmediato despacho de los asuntos.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

(«Gaceta» núm. 302 de 28 Obre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 739.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.584.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe accidental de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Gabarrón y Jiménez, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 16 del actual, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada «El Aguila», de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y paraje llamado Barranco de Leandro, diputación de Tébar; lindando L. mina «Jovita» y los demás vientos terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el extremo SO. del principio de una roza de 20 metros de longitud por dos de ancha y dos de alta dirigida NO. á SO. que sirvió de punto de partida á la mina «Isolina», número 2.830; desde él se medirán á O. 178 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda N. 98; segunda á tercera E. 400; tercera á cuarta S. 200; cuarta á quinta O. 500, y quinta á primera N. 102 metros. Aspira mismo terreno que ocupó la mina «Isolina», número 2.830.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 26 de Octubre de 1896.—Ricardo Sánchez Madrigal.

Número 740.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.588.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe accidental de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Fernando Martínez Oliva, vecino de Cehegin, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 26 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «Virginia», de mineral de hierro, sita en término de Cehegin y en la Serreta de Rompe-Albardas, partido de Burette; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una excavación hecha N. S. del lado del Este de la mina denominada «Carmelita», situada dicha excavación á los 50 metros al S. de la estaca núm. 2 de dicha mina; y desde él se medirán al E. 400 metros fijándose la segunda estaca; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta O. 400, y de cuarta á primera N. 300 metros; cuya última línea será común en parte con la que limita por el lado del E. á dicha mina «Carmelita».

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Octubre de 1896.—Ricardo Sánchez Madrigal.

Cuarta sección.

Número 691.

COMANDANCIA DE MARINA DE CARTAGENA

RELACIÓN de los individuos pertenecientes á la inscripción marítima de esta provincia naval que deben ser eliminados del sorteo para el reemplazo del ejército por cumplir 19 años de edad en el próximo de 1897, con arreglo á lo que previenen los artículos 20 y 21 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de tripulaciones de los buques de la Armada de 17 de Agosto de 1885.

Table with columns: Polos., Años., Nombres y apellidos de los individuos, nombres de los padres y vecindad de los mismos. Includes entries for Distrito de Cartagena with names like Diego Martínez Ballester, Ginés Martínez Gallego, Agustín Antonio Hernández León, etc.

Folios.	Años.	Nombres y apellidos de los individuos, Nombres de los padres y vecindad de los mismos.
112	1895	Ginés Salamanca Ramón, de Juan y Agustina, Alumbres.
113	»	Francisco Cela Rodríguez, de Camilo y María, Santa Lucía.
114	»	Francisco Rubio Martínez, de Manuel y Antonia, id.
115	»	Diego Martínez Serna, de Pedro y Juliana, Canteras.
118	»	José Rodríguez González, de José é Isabel, Cartagena.
132	»	José Molera Sáez, de Fulgencio y Teresa, Santa Lucía.
135	»	Ginés Carmona Pérez, de Pedro y Fulgencia, Canteras.
137	»	Gregorio Sanmartín Pérez, de Pedro y Juana, Santa Lucía.
138	»	Antonio Hernández Guirao, de Juan y Rosa, Cartagena.
139	»	José Beltrán Mendoza, de Fernando y Francisca, Santa Lucía.
141	»	José López Ros, de Ginés é Isabel, id.
144	»	Santiago Córdoba Vergara, de José y Polonia, San Antonio Abad.
149	»	Manuel Yúfera González, de Pedro é Isabel, Cartagena.
3	1896	José Plazas Oliva, de Juan José y María, id.
7	»	Luis Rodríguez Chuet, de José y Lutguarda, id.
8	»	Enrique Solano Rubio, de Silvestre y María Dolores, id.
10	»	Miguel Reynaldo Rojo, de José y Rosario, Barrio de la Concepción.
12	»	Pascual Vicente Conesa, de Francisco y Angela, Cartagena.
14	»	Aurelio Ortega Villanueva, de José y Josefa, id.
16	»	Miguel Mayor Segado, de Jaime y María Dolores, id.
19	»	José Rosique Borderá, de José y Dolores, Santa Lucía.
20	»	Salvador Cervera Oliva, de Salvador y Manuela, Cartagena.
21	»	Alberto López Brest, de Emilio y Manuela, id.
22	»	Simón Muñoz Molina, de Diego é Isabel, Escombreras.
25	»	Ricardo Perdiguero García, de Antonio y Matilde, Cartagena.
26	»	José Rubio Sevilla, de Francisco y Juana, id.
27	»	Francisco Bernal Medina, de Antonio y Angeles, id.
34	»	Antonio García Vera, de Antonio y Rita, Santa Lucía.
39	»	Manuel Peinado Navarro, de Manuel y María, Cartagena.
40	»	Dionisio Cuenca Delgado, de Dionisio y Encarnación, Portmán.
41	»	Andrés Paredes León, de Andrés y Francisca, Santa Lucía.
42	»	Miguel Romero Martínez, de Miguel é Isabel, Cartagena.
47	»	Segundo Celdrán Alcaraz, de Isidro y Dolores, Barrio Peral.
48	»	Juan Vilagrán Gómez, de Juan y Antonia, Cartagena.
50	»	Joaquín Soto Yépez, de Felipe y Joaquina, Santa Ana.
52	»	Francisco Gómez Tornero, de Jesús y Joaquina, Santa Lucía.
54	»	Melchor Baldó González, de Joaquín y Vicenta, Cartagena.
55	»	Andrés Campoy Romero, de Mariano y Josefa, id.
58	»	Ernesto Sánchez Pérez, de Gumersindo y Desamparados, id.
59	»	Francisco López Gómez, de José y Antonia, Santa Lucía.
60	»	Miguel Meca Paredes, de Fernando y Josefa, Cartagena.
61	»	José Cortado Buenafuente, de Escolástico y Antonia, Santa Lucía.
63	»	Eduardo Matas Martí, de Eduardo y Florentina, Cartagena.
64	»	Juan Cayuelas López, de Pedro y Leonor, id.
65	»	José Díaz García, de José y Juana, Canteras.
67	»	Francisco Noguera Pardo, de Antonio y María, Cartagena.
70	»	Manuel Ballester Murcia, de Pedro y María, Santa Lucía.
71	»	Diego Peña Madrid, de Juan y Josefa, id.
74	»	Rodolfo Zambrana Miras, de José y María del Rosario, Cartagena.
75	»	Aquiles Ballester Marin, de José y María, id.
76	»	Manuel Muñoz Gómez, de Manuel y Francisca, id.
78	»	Serafín Martínez Rubio, de Atanasio y María, id.
79	»	Julio Berenguel López, de Francisco y María, Barrio de Peral.
81	»	Francisco Peñalver La Corte, de José y Soledad, Cartagena.
82	»	Eusebio Alcaraz Manzanares, de José y Juana, Portmán.
83	»	José Cabrerizo Serara, de José y María, Cartagena.
85	»	Antonio Carrión Martínez, de Tomás y Josefa, Los Médicos.
86	»	Francisco Córdoba López, de Tomás y Carmen, Cartagena.
88	»	Patricio García Vergara, de Antonio y María Dolores, id.
89	»	Miguel Rodríguez Yúfera, de Francisco y María, id.
91	»	Leandro Sánchez Rocamora, de Leandro y Josefa, id.
93	»	Juan Ros Marín, de Juan y María de la Concepción, Santa Ana.
95	»	Rafael García Roldán, de Antonio y Angeles, La Unión.
96	»	José Andreu Sánchez, de José y Ana, Santa Lucía.
98	»	Martín Nicolás Saura, de Juan de Dios y Carmen, Barrio de la Concepción.
100	»	Mariano Manzanares Campoy, de Mariano y Elisa, Cartagena.
105	»	Marcelino García Gómez, de Francisco y Antonia, Santa Lucía.
106	»	Juan Lorca Barceló, de Francisco y María del Carmen, Cartagena.
118	»	Juan Andrés Osina, de Francisco y Vicenta, Santa Lucía.
114	»	Ramón Cerezuela Bastida, de Candelario y María, El Plan.
115	»	Juan Sánchez Martínez, de Antonio y María, Canteras.
125	»	Jorge Portela Llera, de Andrés y Amelia, Cartagena.
132	»	Francisco Incerte Iniesta, de Antonia, id.
135	»	Angel Sandoval Fidalgo, de Joaquín y Carlota, El Plan.
137	»	Juan Antonio Ibáñez Alcaráz, de Antonio y Melchora, Algar.
144	»	Juan Lillo Sánchez-Fortún, de Pedro y María, Santa Lucía.
147	»	Juan Martínez Cayuela, de Andrés y Catalina, Cartagena.
149	»	Pedro Martínez Cortes, de Francisco y Juana, Canteras.
150	»	Francisco García Baeza, de Agustín y Dolores, Cartagena.
151	»	Francisco Quiles Santaella, de Francisco y Francisca, id.
157	»	José Martínez Tudela, de José y Filomena, id.

**Distrito de Aguilas.**

4 1891 Manuel Guach Juan, de Manuel y Sebastiana, de Aguilas.

Folios.	Años.	Nombres y apellidos de los individuos, nombres de los padres y vecindad de los mismos.
15	1890	Diego Mula León, de José y Lucia, de Aguilas.
11	1895	Diego Ayora Asencio, de Domingo y María Luisa, id.
4	1896	Juan Cegarra Padilla, de Ginés y María, id.
11	1896	Juan Carbajal Asencio, de Manuel y María, id.
7	1891	Eustaquio García Jiménez, de Eustaquio y María, id.
10	1893	Juan Gabarrón Carrasco, de Calixto y Gregoria, id.
34	1886	Cayetano Martínez Zaragoza, de Joaquín y Vicenta, id.
11	1892	José Alcaraz Carbajal, de Francisco y Sebastiana, id.
20	1895	José Hernández Ballestrín, de Antonio y Dolores, id.
7	1896	Andrés Román Valdés, de Antonio y María Josefa, id.
30	1892	Gabriel Jiménez Quero, de Bernardo y Dolores, id.
19	1895	Diego Martínez Alonso, de Pedro y Josefa, id.
18	»	Juan Ronda Mula, de José y María, id.
29	1896	Adolfo Palazón López, de Pedro y Antonia, id.
30	»	Narciso Palazón López, de Pedro y Antonia, id.
5	1894	José Mayol Ballestrín, de José y Manuela, id.
9	»	Ildefonso Soler Arias, de José Antonio y Antonia, id.
3	1896	Juan Cervantes Orozco, de Pascual y Catalina, id.
12	»	Bartolomé Sánchez-Fortún Orozco, de José y Ana María, id.
12	1894	Domingo Paredes Casado, de Fernando y María, id.
6	1896	Joaquín Sánchez-Fortún Valdés, de José y Catalina, id.

**Distrito de Mazarrón.**

6	1894	Félix Rodríguez Sáez, de Clemente é Ignacia, Mazarrón.
4	1896	Juan Jorquera Sánchez, de Juan y Encarnación, id.
19	1895	Fernando Martínez Paredes, de Fernando y María, Puerto Mazarrón.
13	1894	Juan Antonio Cervantes Cazorla, de Antonio y María, Mazarrón.
23	1895	Javier Muñoz Morales, de Lorenzo y María de los Angeles, idem.
26	»	Fernando Morales Muñoz, de Fernando y Dolores, id.
72	1886	Juan Martínez Hernández, de Francisco y Mariana, id.
5	1896	Alfonso Martínez Pérez, de Francisco y Florentina, id.
13	1895	Antonio Acosta Barberá, de Ginés y Fausta, Puerto Mazarrón.
14	»	Juan Paredes Vivancos, de Juan y Ana María, Mazarrón.
28	»	Miguel Mata Galiana, de Miguel y Mercedes, Puerto Mazarrón.
18	»	Antonio Gallego Morales, de Benito y Catalina, Mazarrón.
11	1886	Ildefonso Raja Romero, de Fernando y Lucia, id.
15	1887	José García Carabajal, de Rosendo y María, Puerto Mazarrón.
24	1895	Juan Vera Pérez, de Bartolomé y Francisca, Mazarrón.
11	1896	Pedro Rodríguez Berruezo, de José é Isidora, Puerto Mazarrón.
35	»	Pedro Serrano Coy, de Juan y Catalina, id.
38	1895	Alfonso Gallego Martínez, de Alfonso é Inés, id.
25	1896	Andrés Heredia Muñoz, de Fernando y María, Mazarrón.
40	1895	Juan de Miras Gallego, de Miguel y María, id.
37	1896	Antonio Gallego Acosta, de Francisco y Francisca, id.
2	»	Andrés Méndez Romero, de Juan y María, id.
27	1895	Segundo Alvarez Muñoz, de Juan é Isabel, id.

**Distrito de San Javier.**

1	1895	Vicente Martínez Sáez, de José y María, Pinatar.
50	1891	Antonio Jiménez Lucas, de Joaquín y Ventura, San Javier.
10	1895	Julían Francisco Martínez y Martínez, de Gerardo y Juliana, idem.
149	1891	José Blasco Albaladejo, de José y Balbina, de Pinatar.
18	1895	José Pérez Manzanares, de Manuel y Elisa, de id.
42	1891	Ramón Baños Martínez, de José y Jerónimo, de id.
39	1892	Ramón Blasco Rodríguez, de Manuel y Josefa, de id.
33	»	Dionisio Zapata Alcaraz, de Manuel y Josefa, de id.
112	1891	Marcelino Lucas Invernón, de Primo y María de id.
20	»	Mariano Sánchez Escudero, de Pedro y Marcelina, de id.
10	»	José María Cánovas Soler, de Juan y Asunción, de San Javier.
31	1892	Eduardo Gran Sáez, de Juan y Josefa, de Pinatar.
34	1891	Mariano Henarejos Villena, de Martín y Josefa, de id.
23	»	Antonio Delgado López, de Manuel y Teresa, de id.
15	1889	Rufino Olmos Soler, de Florentino y Matea, de San Javier.
21	1895	José Invernón Fernández, de Fernando y Juana, de Pinatar.
24	»	Antonio Henarejos Alarcón, de Antonio y Mariana, de id.
12	1893	Angel Francisco Gómez Jiménez, de Hilario y Matilde, San Javier.
48	1891	Juan José Albaladejo Delgado, de Inocencio é Isidora, de Pinatar.
152	»	Juan Francisco Martínez Conesa, de Ignacio y Agustina de idem.
4	1888	Mariano Morales Albaladejo, de José y Dolores, de San Javier.
61	1891	Ginés Ros Jiménez, de Mariano y Antonia, id.
11	1892	Romualdo Ballester Delgado, de Narciso y Dolores, de id.
107	1891	Antonio Montesinos Pardo, de Antonio y Josefa, de id.

Cartagena 20 de Octubre de 1896.—Joaquín Bustamante.

NOTA El individuo José Blasco Albaladejo, de José y Balbina, que figura en la presente relación con el folio 149 de 1891 del distrito de San Javier, fué incluido también en la relación de inscritos de 19 años, remitida por esta Comandancia en 20 de Octubre de 1895, por haberse padecido error en su edad, los 19 años los cumple en el inmediato de 1897.—Joaquín Bustamante.

## Número 717.

Don José María Pilón y Sterling, Capitán de Navío de primera clase de la Armada y Jefe de Estado Mayor de este Departamento.

Hace saber: Que presentado a las Cortes un proyecto de ley para hacer extensivos los beneficios de la de 22 de Julio de 1891 a las familias cuyos causantes hayan fallecido con anterioridad al 27 de Junio de dicho año y no disfruten pensión, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer, que sin otro carácter que el de estudio del asunto, se invite a los interesados que se consideren comprendidos en el indicado proyecto para que en el plazo de tres meses en la Península e Islas adyacentes y de seis en Ultramar contados desde esta fecha, lo declaren de oficio a los Capitanes Generales de los Departamentos y Comandantes Generales de los Apostaderos de Cuba y Filipinas, según su residencia, a fin de que las expresadas Autoridades, una vez terminados dichos plazos, hagan un resumen de las declaraciones hechas en el territorio de su respectivo mando y lo remitan a este Ministerio, para que pueda hacerse el cálculo aproximado de la cantidad a que ascendería la realización del mencionado proyecto.

Lo que en cumplimiento a lo dispuesto en Real orden de 19 del actual se anuncia por el presente para conocimiento de los que pueda interesarles.

Cartagena 24 de Octubre de 1896.  
—El Jefe de Estado Mayor, P. O., Raimundo Torres.

## Quinta sección.

## Número 719.

Don José Castillo Cánovas, Recaudador de contribuciones de esta localidad, zona 7.<sup>a</sup>

Hago saber: Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 35 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, en los días desde el 1.º al 30 de Noviembre próximo se procederá a la cobranza a domicilio de las cuotas y recargos correspondientes al segundo trimestre del actual año económico, de las contribuciones territorial, industrial e impuestos de carruajes de lujo en el casco de la capital.

En su consecuencia, se invita a los contribuyentes para que en el acto de la presentación del cobrador respectivo, satisfagan sus correspondientes cuotas recogiendo los oportunos recibos.

Murcia 24 Octubre de 1896.—José Castillo.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, F. Delgado.

## Número 719.

Don Manuel Castroverde Buitrago, Recaudador de contribuciones de la zona 1.ª de Mula 5.ª de la provincia.

Hago saber: Que de conformidad con el art. 33. de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se procederá en los pueblos de esta zona que se expresan a continuación, a la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, industrial y urbana, correspondientes al segundo trimestre del actual año económico.

En su consecuencia, se invita a los contribuyentes por medio del presente anuncio para que verifiquen el pago de sus cuotas dentro del plazo que a cada pueblo se designa y son:

Albudeite, 2, 3 y 4 de Noviembre próximo.

Campos, 4, 5 y 6.  
Pliego, 5, 6 y 7.  
Bullas, 9, 10, 11, 12 y 13.  
Mula, 16 al 30.

Transcurridos dichos plazos podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo alguno desde el 1.º al 10 de Diciembre en el domicilio de esta recaudación situado en esta ciudad, calle del Chorrador núm. 2.

Mula 25 de Octubre de 1896.—Manuel Castro Verde.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

## Número 738.

## Edicto.

Don Salvador Illán Clares, Recaudador de contribuciones de la zona 11.ª é interino de la 8.ª de la provincia.

Se hace saber: Que de conformidad a lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se han señalado los días que a continuación se expresan, para la recaudación del 2.º trimestre de la contribución territorial é industrial, en las diputaciones comprendidas en esta zona.

Palmar y Aljucer, el día 13 y 14 de Noviembre.

Alberca y Aljezares, el 18.  
Beniján, Torreagüera, Garres y Zeneta, el 17.

Alquerías, San Benito y Raal, 15 y 16.

Lo que en cumplimiento de la citada instrucción, se participa a los contribuyentes por medio de el *Boletín oficial* de la provincia y edictos fijados en los sitios de costumbre.

Murcia 30 de Octubre de 1896.—El Recaudador, Salvador Illán.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

## Sexta sección.

## Número 729.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORQUÍ

Don Cristóbal Martínez Gomariz, Alcalde constitucional de esta villa de Lorquí.

Hago saber: Que desde el día 1.º de Noviembre próximo, queda abierta la cobranza del 2.º trimestre de las contribuciones territorial, industrial y urbana de esta villa, en la casa del Recaudador, calle Mayor, núm. 40, por término de tres días y en la misma casa, pueden recoger sus recibos los contribuyentes hasta el día 10 de Diciembre inmediato sin recargos.

Lo que se anuncia por medio del presente, para conocimiento de los contribuyentes.

Lorquí 27 de Octubre de 1896.—Cristóbal Martínez.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

## Número 729.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA

## Contribuciones.

Don Juan Ros Navarro, Alcalde constitucional de esta villa de Molina.

Hago saber: Que en los días 1.º, 2, 3 y 4 del próximo mes de Noviembre y en los diez primeros del siguiente Diciembre de ocho de la mañana a dos de la tarde, tendrá

lugar en estas Salas Consistoriales la cobranza voluntaria del segundo trimestre de las contribuciones por rústica, urbana é industrial de esta villa, respectivas al corriente año económico 1896 97.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los contribuyentes por dichos conceptos en este término municipal.

Molina 26 de Octubre de 1896.—Juan Ros.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

## Número 731.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGÍN

Don Pedro Alfonso Melgares de Aguilar y Góngora, Alcalde constitucional de esta villa de Cehegín.

Hago saber: Que habiendo quedado vacante el cargo de Agente ejecutivo de este Ayuntamiento para la realización de los descubiertos por consumos y toda clase de créditos que puedan resultar a favor de estos fondos municipales contra deudores morosos, se admiten solicitudes por término de quince días, para optar a dicho cargo, que disfrutará del 3 por 100 del premio de cobranza, más las costas ó dietas señaladas por instrucción. El individuo a favor de quien se expida el nombramiento deberá prestar una fianza de cinco mil pesetas a responder de su gestión.

Cehegín 28 de Octubre de 1896.—Pedro Alfonso Melgares.

## Octava sección.

## Número 743.

## JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que pendé en este Juzgado y por la actuación del que refrenda a instancia del Procurador D. Ignacio Crespo, en nombre de D. Pedro Martínez Espin, contra D. José Vinas López, sobre cobro de pesetas, he acordado sacar de nuevo a pública subasta el día treinta de Noviembre próximo a las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, plano de San Francisco, con la rebaja de un veinticinco por ciento, las siguientes fincas:

Pesetas.

Una casa situada en esta ciudad calle de la Torreta, marcada con el número dos, de un solo piso, cubierta de terrado; que linda por la derecha entrando ó Mediodía con la número cinco de la calle de la Trinidad; izquierda ó Norte la de D.ª Matilde Baleriola; por el fondo ó Levante Don Luis Pérez, con la rebaja del veinticinco por ciento, se saca a la venta en seiscientas veintidós pesetas cincuenta céntimos. . . . 622 50

Otra casa sita en esta ciudad, calle de la Trinidad, marcada con el número cinco; que linda por la derecha entrando ó Levante D. Luis Pérez; por la izquierda ó Poniente calle de

la Torreta; por el fondo ó Norte con la casa número dos de la calle de la Torreta, de esta procedencia; consta de dos pisos, siendo su cubierta de terrado, subiendo a las habitaciones del piso principal de esta casa por una escalera de madera que existe en la casa número dos de la calle de la Torreta, descrita anteriormente, con la rebaja de un veinticinco por ciento, se saca a la venta en mil quinientas pesetas. . . . 1500 »

Lo que se hace saber al público para su conocimiento; advirtiéndose que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para que los puedan examinar los licitadores con los cuales deberán conformarse y no tendrán derecho a exigir otros luego después de la subasta, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor porque salen a la venta y consigne previamente en las mesas de este Juzgado el diez por ciento efectivo del tipo expresado.

Murcia treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Luis López Bó.—P. S. M. Manuel Conejero.

## Número 712.

## JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Moreno González, hijo de Alfonso y Catalina, natural y vecino de Lorca, morador en el partido rural de Lumbreras, de cuarenta años, casado, jornalero, sin instrucción ni antecedentes penales, estatura alta; fornido, color moreno, ojos pardos, pelo entrecano, cejas al pelo, nariz gruesa y larga, boca regular, barba cerrada y canosa, viste pantalón de algodón color oscuro a cuadros, abrigo de lana color café, blusa azul, camisa de color, alpargatas de cara estrecha y sombrero hongo color ceniza, cuyo actual paradero se ignora; para que dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que esta requisitoria aparezca publicada en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, se presente en este Juzgado sito en la calle de la Corredera número veintinueve, con objeto de hacerle cierto requerimiento en causa que se le sigue por estafa de cien pesetas a Juan Muñoz Zamora, vecino de Fuenteálamo, cuyo hecho tuvo lugar el día cuatro de Agosto último en el pueblo de Mazarrón; apercibiéndole que de no comparecer dentro del plazo que se le marca será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Ruego a las Autoridades civiles y militares y a todos los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, cuya prisión provisional se ha decretado por auto de hoy y conseguida que sea le pongan a disposición de este Juzgado conduciéndole con las seguridades convenientes.

Dada en Lorca a veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Campesino.—El Actuario, Miguel Marín.